

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó mas pliegos. Cada tres de estos cuestan dos reales. Toda reclamacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

DE UNO DE LOS CUADERNOS QUE SE PUBLICAN EN ROMA CON EL TITULO DE *Acta Sanctæ Sedis* TOMAMOS EL SIGUIENTE

DECRETUM URBIS ET ORBIS.

Ex audientia Sanctissimi die 6 Octobris 1870.

Inter ceteras condiciones, quæ in adimplendis operibus injunctis pro acquisitione Indulgentiarum servari debent, ea est ut eadem fiant intra tempus in concessionibus præfinitum. Ut vero Christiani-fideles facilius ad eas lucrandas excitarentur, pluries hæc Sac. Congregatio Indulgentiis Sacrisque Reliquiis præposita, approbantibus Summis Pontificibus, quoad præscriptam Confessionem et Communionem, vel benigna interpretatione vel indultis hac in re providendum existimavit.

Hinc per decretum diei 19 Maii 1759 statuit: *Confessionem suffragari si expleatur etiam in pervigilio festivitatis pro qua concessa est Indu'gentia;* et item per Decretum diei 12 Junii 1822 declaravit: *Communionem peragi posse in vigilia festivitatis.*

Etsi vero hæc indulta nullum dubitandi locum relinquerent circa eas Indulgentias, quæ pro festivitibus proprie dictis conceduntur, incipientibus nempe á primis vesperis usque ad occasum solis ejusdem diei festi; ita ut liberum sit Fideli vel in ipso die confiteri, et sacra Synaxi refici, plures tamen exinde dubitationes ob-

ortæ fuerunt, an idem diceadum foret de aliis Indulgentiis spatio unius diei lucrandis, et ab initio diei naturalis incipientibus, quæ videlicet concederentur non ratione festivitatis occurrentis, sed alia qualibet ex causa; quemadmodum usuvenire solet pro sextis feriis mensis Martii, diebus dominicis festum S. Aloisii præcedentibus, oratione quadraginta horarum aliisque casibus similibus quibuscumque.

Itaque SSmus Dominus Noster Pius PP. IX in audientia habita ab infrascripto Cardinali Præfecto ejusdem Sac. Congregationis die 6 Octobris 1870 ad removendam omnem dubitandi rationem et ad commodius reddendum Confessionis et Communionis adimplimentum benigne declarari et decerni mandavit, prout hoc decreto declaratur atque decernitur: *tum confessionem dumtaxat, tum Confessionem et Communionem peragi posse die, qui immediate præcedit sequentem pro quo concessa fuerit Indulgentia quælibet, non solum ratione festivitatis occurrentis juxta allata Decreta, verum etiam quacumque alia ex causa, vel devotionis, vel pii exercitii, aut solemnitatis, uti esset pro memoratis et ceteris hujusmodi diebus, pro quibus Indulgentia cum conditione Confessionis et Communionis concessa jam fuerit, vel in posterum concedatur, licet tempus ad eam acquirendam ab initio diei naturalis et non à primis vesperis sit computandum; servata tamen in adimplendis aliis operibus injunctis regula generali circa modum et tempus in concessionibus præscriptum.*

Voluitque Sanctitas Sua nihil innovatum censi quoad Decretum diei 9 Decembris 1763 favore Christifidelium, qui laudabili consuetudine utuntur confitendi semel saltem in hebdomada cum privilegiis, conditionibus et restrictivis ibidem recensitis (1). Contrariis qui-

(1) In allegato Decreto continetur privilegium illis omnibus concessum qui semel saltem in hebdomada, si legitime non impediuntur, peccata sacramentaliter confitentur: non est enim his necessarium ad consequendas indulgentias de quibus agimus, ut confiteantur peccata sua sive in pervigilio sive die ipsa festivitatis. Decretum est sequentis tenoris

«Quum S. Congregatio Indulgentiis et SS. Reliquiis præposita die 31 mensis Martii anno 1759 fuerit in voto Confessionem Sacramentalem, quando in Brevibus apponitur pro indulgentiæ consecutione, peragi omnino debere etiam ab iis, qui sibi lethalis peccati conscii non sunt, nec non præfatam Confessionem suffragari etiam posse, si in Vigilia Festivitatis expleatur, Votumque S. Congregationis SSmus D. N. Clemens PP. XIII benigne approbaverit, illudque typis publicari

buscumque non obstantibus.

Datum Romæ ex Secretaria ejusdem Sacræ Congregationis die 6 Octobris 1870.

A. Card. Bizarri Præfectus.

A. Colombo Secretarius.

NATURALEZA DE LOS CONCORDATOS.

El Sr. Bonald, Juez del tribunal civil de Rodez (Francia) Nos ha remitido un ejemplar del folleto que ha escrito con el título de «*Dos preguntas acerca del Concordato de 1801*», contestando á las dos que se le hicieron por un teólogo acerca del Concordato hecho en Francia en 1801. En la imposibilidad de dar traducido en el BOLETIN el folleto expresado, por no permitirlo su extension, relativamente grande, vamos á hacer un extracto del mismo con tanto mayor gusto cuanto que la doctrina que contiene, prescindiendo de que si siem-

«sub datum 19 Maii prædicti anni mandaverit: quamplures supplices libelli tum
«Regularium Communitatum et præsertim Monialium, tum etiam Parochorum
«et nonnullorum Episcoporum pro suis diæcesibus porrecti sunt, quibus maxima
«exponebatur difficultas, quæ interdum, immo persæpe accidit pro Sacramentali
«Confessione sive in Festo vel ad minus in Vigilia peragenda. Quamobrem ut
«adeo Proficuus Indulgentiarum thesaurus reddatur fidelibus accomode com-
«parandus, enixis precibus supplicabant. ut opportuno aliquo remedio de Apos-
«tolica benignitate providere dignaretur: quibus præcibus ad prædictam S. Con-
«gregationem remissis, propositum in ea fuit dubium.

«An et quomodo sit consulendum SSmo super præfati Decreti executione vel de-
«claratione in casu». Et responsum fuit:

«Consulendum SSmo D. N. ut concedere dignetur Indultum omnibus Chris-
«tiefidelibus, qui frequenti peccatorum confessione animum studentes expiare, semel
«saltem in hebdomada ad Sacramentum Pœnitentiæ accedere, nisi legitime impedi-
«antur, consueverunt, et nullius lethalis culpæ á se post prædictam ultimam Con-
«fessionem commissæ sibi consci sunt, ut omnes et quascumque Indulgentias con-
«sequi possint, etiam sine actuali Confessione, quæ cæteroquin juxta præfati De-
«creti definitionem a leas lucrandas necessaria esset. Nihil tamen innovando circa
«Indulgentias Jubilæi, tam ordinarii, quam extraordinarii aliasque ad instar
«Jubilæi concessas, pro quibus assequendis, sicut et alia opera injuncta, ita et sa-
«cramentalis Confessio tempore in earum concessione præscripto peraguntur.

«Et facta per me infrascriptum ejusdem S. C. Secretarium de præmissis omni-
«bus SSmo D. N. relatione, Sanctitas Sua piis bonorum desideriis ac votis satisfacere,
«et Indulgentiarum gratias iis potissimum, qui pie sancteque vivendo, donis Divi-
«næ Misericordiæ digniores efficiuntur, elargiri quam maxime cupiens, benigno
«annuit, et præfatum Indultum in forma suprascripta expediri et publicari man-
«davit; quibuscumque in contrarium facientibus non obstantibus.

«Datum ex Secretaria S. Congregationis Indulgentiarum die 9 Decembris 1763.

pre es oportuna, lo es hoy como nunca, es la doctrina católica, acerca de la naturaleza de los Concordatos, como se confirma por el Breve de Su Santidad que se inserta á continuación.

El autor advierte en el prólogo que no escribe para personas sin principios, y que por lo mismo, merced á la rutina, sobre la cual no están habituadas á elevarse, no atiendan mas que á lo que es, y nunca á lo que debe ser, que es el punto de vista en que él se coloca y que no es otro que el del derecho. Su trabajo, pues, no es de circunstancias precisamente, puesto que siempre es oportuno y necesario el no fijarnos solo en la hipótesis, y sí el remontarnos á la tesis para reflexionar sobre los principios; pero sobre todo en una época en que habiendo el gobierno apostatado de la fe en términos de que parece que no quieren tener con la Iglesia relaciones sino para perseguirla, importa mucho saber teórica y prácticamente la situación recíproca de la Iglesia y el Estado para impedir cuanto se pueda el mal posible. Añade que al sostener que los Reyes y los principes están sometidos como tales Reyes y Principes á la jurisdicción del Jefe de la Iglesia, no hacemos que reproducir la doctrina del *Syllabus* (art. 54) y la del Concilio del Vaticano decreto del 18 de Julio de 1870 capítulo 3.º

Hechas estas advertencias, el Sr. Bonald entra en materia acerca de las preguntas expresadas, concebidas en los siguientes términos:

1.º ¿Ha sucedido el gobierno actual (el que siguió á la caída de Napoleón 3.º) en el privilegio concordado de presentar Obispos para las sillas vacantes?

2.º En la hipótesis de que haya sucedido, ¿no tiene derecho la Santa Sede para retirar este privilegio en vista del abuso que de él han hecho los gobiernos franceses desde háce setenta años?

Respondiendo á estas preguntas el autor contesta de una manera que debe aplicarse al Concordato celebrado con el Gobierno de España en 1851 y á todos los Concordatos. Dice en cuanto á la primera que la facultad que tiene el Gobierno francés desde 1801 de presentar Obispos para las sillas vacantes es una mera concesion del Papa (*Syllabus*, art. 50), pues los derechos é intereses de la Iglesia están por cima de todo, y no tiene límites el poder de su Jefe; en cuya virtud, y siendo un principio incontestable de derecho, que los actos conservan siempre su naturaleza, el Papa puede retirar una concesion que ha hecho, porque solo él puede juzgar si va dirigida siempre al fin que se ha propuesto, si se abusa ó no de ella, y si conviene ó no conservarla. Conforme á esta doctrina sostiene, contra los legistas, los cuales dice son esencialmente enemigos de la Iglesia, que el Concordato no es un contrato y lo prueba del modo siguiente.

Todo contrato es necesario que verse sobre un objeto que pueda ser materia de una obligacion, y que se celebre entre personas capaces de obligarse mutuamente, bajo el pié de una perfecta igualdad, esto es sometidas á una misma ley para que una misma jurisdiccion pueda obligarlas á observar sus compromisos, ó lo que es lo mismo, que sea competente *ratione materiæ y ratione personæ*. Ahora bien: en un Concordato no se hallan estas condiciones; 1.º porque en cuanto á las cosas espirituales, esto es al gobierno de la Iglesia, siendo Poder el Papa no puede enagenar nada, y siendo súbdito el Principe nada puede adquirir, sin que el Poder dejase de ser Poder y el súbdito dejase de ser súbdito (*Syllabus*, art. 54). 2.º porque hallándose en un Concordato el representante de Jesucristo por una parte, y por otra un hombre investido por el momento del todo ó parte del poder civil, no hay esas personas bajo el pie de igualdad que deben figurar en un contrato, pues esas personas, lejos de representar diversos intereses, estan, ya por lo que hace á si mismas, y ya por lo que respecta al objeto de que se trata, una frente á otra en relaciones que no permiten la distincion é independendencia que debe haber entre dos contratantes; y siendo la una Poder y la otra súbdito, la una debe mandar y la otra obedecer, y en caso de negarse á ello el súbdito, el Poder debe emplear la autoridad que le dan las Llaves de que es depositario (*Syllabus*, art. 24, 51, 54 y 56). «El poder temporal ha sido dado á los Principes para servir al poder espiritual.» (*S. Gregor. Mag. carta al Emperador Mauricio, que es la 62.*) 3.º porque no existiendo una jurisdiccion superior á los dos contratantes, ni otra jurisdiccion que la del Jefe de la Iglesia (*Syllabus*, art. 54) el cual seria parte él mismo en el pretendido contrato, no hay quien pueda juzgar, y por lo mismo hay imposibilidad de contratar. Las relaciones pues, que hay entre el poder espiritual y el temporal se oponen radicalmente á que pueda intervenir entre ambos un contrato, como quieren los legistas, olvidando las mas sencillas nociones del derecho.

Los mismos gobiernos franceses, prosigue el autor, han reconocido que el Concordato es una mera concesion del poder espiritual, y no un contrato, puesto que á pesar de no haberse estipulado en aquel que el Papa rechazaría á los sujetos que así le pareciese conveniente, y de que es un principio de derecho de aplicacion diaria que en casos dudosos los convenios se interpretan segun el modo con que han sido hechos por las partes, se ha visto con frecuencia que el Papa ha rechazado á los que le han sido presentados, y no por eso se ha quejado el gobierno de que infringía el Concordato. Aquel es

un derecho que resultando de la fuerza misma de las cosas (*Syllabus*, art. 51) ejerce el Jefe de la Iglesia sin contestacion alguna; y si el Concordato fuese un contrato, ese derecho sería un privilegio inconciliable con la naturaleza de contrato, puesto que no sería sino una *condicion potestativa*, cuyo efecto sería el anularle, por que es un principio de derecho que la obligacion es nula cuando está contrahida bajo de una *condicion potestativa* de parte del que se obliga.

Ahora bien: el gobierno no ha reclamado nunca contra ese derecho que el Papa ha ejercitado; luego es claro que ha considerado el Concordato como mera concesion de parte del Jefe de la Iglesia, y no como contrato. Asi es que si el Papa no quisiera admitir los presentados por el gobierno, tendria necesariamente que proveer á la administracion de las diócesis, las cuales no podrian estar indefinidamente sin Obispos, y entonces nombraría directamente titulares en virtud de su potestad de jurisdiccion (*Syllabus*, art. 50 y 51.) que jamas puede ser enajenada, ni de manera alguna disminuida. Y he aqui otra razon para probar que el Concordato no es contrato.

Respecto de la segunda pregunta; dice el Sr. Bonald que en vista del abuso en ella enunciado, puede el Papa nombrar directamente los Obispos, retirando por lo mismo la concesion hecha en 1801. Las razones quedan arriba expuestas. Es mas: aunque el Concordato fuese contrato, podria el Papa retirar dicha concesion, y declararle anulado por la falta de ejecucion, y por la mala fe de parte del gobierno frances. Para demostrarlo enumera los grandes agravios hechos á la Religion Católica con los artículos llamados orgánicos, por medio de los cuales se atentó á la jurisdiccion espiritual. Despues se han puesto á la Iglesia impedimentos para adquirir y poseer libremente bienes temporales; se ha atentado á la libertad de testar en su favor; se han puesto obstáculos al establecimiento de conventos y á las manifestaciones exteriores del culto católico; se ha privado á los Católicos de la libertad de enseñanza; se han tolerado y excitado por los gobiernos ataques continuos y sistemáticos al dogma y á la moral; se ha protegido la libertad de cultos y se ha profesado el ateismo por el Estado. En una palabra; no ha habido proteccion alguna real á la Iglesia católica, como era debido, y sí apostasia legal y oficial. He aquí cómo han ejecutado el Concordato los gobiernos franceses, incluso *los mejores*, y cual ha sido su reconocimiento hácia el Papa, de quien no han hecho caso cuando ha reclamado. Mil veces, pues, está en su derecho el Jefe de la Iglesia para retirar el Concordato, y aun en el caso, repite, de que fuese un contrato, deberia tenerse por roto por falta de ejecucion leal. Ni se objete la prescripcion; por-

que no han cesado jamás las reclamaciones, y por otra parte se suceden de día en día los atentados contra la Iglesia, contra su libertad, su dignidad, su independencia y su honor. El filisteo se encarga de interrumpir la prescripción, . . . si pudiera haberla en materias de orden público, como son las concernientes á la Jurisdicción Espiritual.

Pero, si no hay contrato entre el Vicario de Jesucristo y el príncipe, pues el poder y el súbdito no pueden mudar su respectiva situación, ó hacer alguna *novacion* sobre este punto, para usar el lenguaje del derecho, el súbdito puede suplicar humildemente para obtener del Poder, que tal es el objeto de los Concordatos, concesiones revocables *ad nutum*, de las cuales el Poder es el Señor y el Juez. Esto es lo que se llama en derecho un acto *precario*, de *precarium*, que significa suplicar. Mas ahora que el gobierno cada día más deja de conservar algun resto de Catolicismo, profesa el ateismo mas declarado, pone su mano en los actos pontíficos, como sucedio con la Enciclica y *Syllabus* de 1864, corta las relaciones del Pastor con la grey, y entrega en fin el Vicario de Jesucristo á la cohorte de Judas, ¿debe uno preguntarse lo que el gobierno quiere hacer del Concordato, y si este mismo no es un medio que aquel se propone para oprimir á la Iglesia?

Los legistas, prosigue el autor, no dándose por vencidos, dicen que el poder temporal es dueño de los bienes que el Clero necesita para vivir, y que por lo tanto, siendo la asignacion del mismo una cláusula del Concordato, si de este es Señor y Juez solo el Papa, aquella podrá ser negada al Clero por el poder temporal. Pero debe saberse que ni habría poder temporal, ni otros bienes, sino hubiesen sido dados de lo Alto para ayudar á la Iglesia en su mision, que es la salvacion del genero humano que ella esta encargada de llevar á Dios. El Poder espiritual se ocupa en las cosas del alma; el temporal en las del cuerpo, cuya existencia y conservacion debe asegurar, y por lo tanto debe darle los bienes necesarios; lo cual es una obligacion que procede del derecho natural, y no de contrato alguno. «Siendo la Iglesia «una verdadera y perfecta sociedad completamente libre, que goza «de sus derechos propios y constantes que le ha dado su divino «fundador», como lo ha declarado la Enciclica con el *Syllabus* (art. 19) de 8 de Diciembre de 1864, el poder temporal debe asegurar á la Iglesia una existencia honrosa é independiente, y el mejor medio para esto es asegurarle la propiedad en fincas (*Syllabus*, art. 26).

Mientras los gobiernos civiles han tenido fe, esta obligacion ha sido cumplida, la Iglesia ha sido considerada como una persona capaz de adquirir, y la sociedad ha vivido dichosa en la Iglesia como en la

casa del Padre de familias; pero ha llegado una época en que esta sociedad, trastornada y minada por el protestantismo ó el liberalismo, que todo es uno, ha hecho lo que el hijo pródigo: se ha fastidiado de la casa de su Padre, ha querido correr aventuras, y uno de sus primeros actos ha sido coger los bienes de la Iglesia, y aun ha querido impedirle que adquiriera otros en adelante. Despues, pasada la efervescencia, ha consentido en reconocer á la Iglesia, no en nombre de la verdad, de la cual ha apostatado, sino de la pretendida libertad de conciencia; sí pretendida, porque no existe sino para los que no son católicos, y para darles un medio legal de contradecir en pensamientos, palabras y hechos á la verdad, cuyo órgano es el Papa. Los católicos ven á cada paso despreciadas y atropelladas sus creencias por una legislación impia que nunca hubieran adoptado los musulmanes ni los paganos.

El gobierno está obligado á asegurar la subsistencia del Clero y el sostenimiento del Culto, no solo por derecho natural, como se ha visto, sino tambien porque en el Concordato el Jefe de la Iglesia consintio en no inquietar á los que adquirieron los bienes del Clero, y para ello puso la condicion de que el gobierno supliría con una renta lo que la Iglesia de Francia habia perdido; condicion en que el gobierno consintio, quedando desde entónces obligado á pagar dicha renta no solo como dotacion, sino tambien como indemnizacion. No hay pues relacion alguna entre la facultad dada al poder temporal para presentar sujetos para las sillas vacantes, y la promesa de este de dar una asignacion al Clero: son disposiciones distintas, y que tienen causas diferentes; y asi en el caso en que la Santa Sede juzgase que debia retirar la facultad expresada, el gobierno, por el doble motivo que se ha dicho, estaría obligado á atender al mantenimiento del Clero; y esto sin someter cada año al voto de los diputados la suma necesaria, contra el espíritu, por lo menos, del Concordato, sino votándola de una vez para siempre, del mismo modo absolutamente que la renta que los acreedores estan seguros de cobrar, sin sufrir una votacion cada año. Por eso, en el caso susodicho, la Iglesia de Francia quedaría en la misma situacion que la de Bélgica y de otros Estados, en los cuales el Gobierno da una retribucion al Clero sin mezclarse en el nombramiento de los Obispos; y esto no es lo que se ha de entender por separacion de la Iglesia y del Estado, separacion condenada por el art. 55 del *Syllabus*. Hay union de la Iglesia y del Estado cuando *el Rey ó el Principe que por el bautismo se ha hecho miembro de la Iglesia, queda sometido, cómo es de su deber, á la jurisdiccion de la misma* (Carta apostólica de Pio XI del

10 de Enero de 1851) de tal suerte que todas las leyes que hace para el gobierno de sus Estados estan en armonía con las de la Iglesia. Hay separacion, en el caso contrario, en que el Rey ó el Principe ha apostatado de la fe, y ha querido separarse él y su legislacion, como ha sucedido en Francia desde 1789. Asi pues, se ve que si hay separacion hoy entre la Iglesia y el Estado, está únicamente en el hecho de este último, y que el Papa, retirando la concesion de 1801. léjos de agravar ó sancionar esta situacion, no haría más que dar á la Iglesia de Francia su libertad, comprometida singularmente por la facultad de presentar Obispos, que ejerzan los ministros de una legislacion atea, protestantes ó judios algunas veces.

Concluido el extracto del folleto de que se trata, hemos creido oportuno insertar tambien algunos párrafos de la carta que acerca de dicho opúsculo ha escrito al autor el R. P. Tarquini, profesor de Derecho canónico en el colegio romano.

«Jamás he comprendido, dice el expresado canonista, que sea posible profesar la doctrina católica, y disminuir á la vez el primado del Romano Pontífice, despojandole de la parte de gobierno de la Iglesia, sometida a un Concordato. Es necesario padecer una ilusion para creer que el Jefe de la Iglesia y sus sucesores, no tengan ya libertad para retirar, cuando lo juzguen oportuno, para bien de la misma Iglesia, las concesiones que en materias espirituales, ó en las á ellas anejas, hayan hecho para el mismo bien á un Principe, y persuadirse al mismo tiempo de que quede á salvo la doctrina católica tocante al Primado. No hay católico alguno que crea que el Primado es un derecho gracioso, y un don hecho á los sucesores de S. Pedro en beneficio y en favor de sus personas. Todos tienen como de fe que el Primado les fue dado á los Papas como una carga, una obligacion y un precepto; y lo que se da en esta forma no se puede echar de sí ni en todo ni en parte, sino que queda uno siempre personalmente responsable para ante Aquel que lo ha impuesto. ¿Que sucedería si presentándose al tribunal de Jesucristo un Romano Pontífice, y pidiéndosele cuenta de una parte de su rebaño, descuidado ó mal dirigido, se excusase diciendo que no pudo proveer á sus necesidades porque donde se habia introducido el desorden era en una materia que él no tenia libertad para arreglar por causa de un Concordato hecho por él, ó por alguno de sus predecesores? Habeis pues vendido mis ovejas, le diría Jesucristo, porque cuando yo os di el cargo de apacentarlas, ¿no os dije claramente que eran mias y no vuestras? *Pasce agnos* MEO S.

Si el Concordato debiera

ser considerado como un pacto *sinalagmático*, como le llaman, de suerte que el Vicario de Jesucristo no pudiese reasumir la administración de alguna de las materias espirituales, ó sus anejas, que esten bajo las disposiciones de este Concordato, á no ser con el consentimiento de la otra parte, ¿no seria manifiesto que la materia de que se trata, se habria hecho el objeto de una verdadera enajenacion, y que por consiguiente seria destruida la voluntad de Jesucristo y arruinada la constitucion de la Iglesia?

. Si se admitiese semejante sistema seria preciso admitir que un Papa puede restringir la potestad de sus sucesores; que la potestad de sus sucesores no es enteramente la misma que la que Jesucristo dio á S. Pedro; que el sucesor en el Pontificado Romano no recibe inmediatamente de Jesucristo su poder, que le ha sido conferido en la persona de S. Pedro, sino que le recibe de sus antecesores; que contándose desde S. Pedro hasta Pio IX sobre 260 Papas, si cada uno de ellos hubiese hecho un nuevo Concordato, la jurisdiccion de los Romanos Pontífices hubiera sido reducida á la nada; que siendo cierto que todo lo que puede enajenarse puede prescribirse, resultaría que el Primado se podria prescribir tambien etc. etc. Ahora bien: tales proposiciones son expresamente contrarias á las reglas de la fe y hieren los oidos católicos.

. Tendria curiosidad en conocer la decision práctica que adoptarían los sostenedores de semejante sistema cuando, por haber cambiado las circunstancias, se hubiese hecho funesto á la Iglesia y á la salvacion de las almas, un Concordato que podia ser tolerable en tiempos anteriores. Segun aquellos, el Papa estaria obligado á esperar el consentimiento de la parte con quien hubiese hecho el Concordato; pero se sabe la tenacidad de los Principes respecto de sus prerrogativas, y en su vista cualquiera conoce que no sería dado este consentimiento: ¿Como se resolvería, pregunto yo, la cuestion en este caso?

. Vos haceis observar magistralmente que en el gobierno de la Iglesia el Papa es el legislador y todos los demás son súbditos. Habeis dicho lo que expresamente dijo Jesucristo á S. Pedro: PASCE, tu eres el Pastor, *agnos meos, oves meas*. Todos los demás son el rebaño. Habeis dicho lo que un gran Rey de Francia (Luis VII) decia á un gran emperador de Alemania (Federico I.º) *An ignorat predictus imperator, quod Dominus noster Jesus-Christus, cum esset in terris, B. Petro et per eum universis successoribus ejus oves suas pascendas commisit? Nonne audivit in Evangelio ab eodem Dei Filio eidem Principi Apostolorum esse dictum: Simon, diligit me? Pasce oves meas. Nunquid sunt hic francorum Reges vel aliqui*

Praelati excepti? Este punto de fe es extrañamente contradicho por los que en las materias espirituales, ó sus anejas, cuales son las materias de los Concordatos, pretenden constituir en igual poder independiente uno de otro, al Papa y á los Principes. Nosotros confesamos y la Iglesia Romana confiesa que en las materias temporales, y bajo el punto de vista temporal, los Principes son independientes; pero en las materias espirituales, ó anejas á las espirituales, es un principio de fe que son súbditos. En su consecuencia, remontrándonos á los principios generales de derecho público, deducís perfectamente que en punto á legislacion es un absurdo, y una contradiccion en los términos, poner en la misma linea al legislador y al súbdito.

Nosotros estamos en términos mucho mas elevados que cualquiera potestad legislativa de cualquier Monarca, aun el mas absoluto, pues la Iglesia es el Reyno de Jesucristo, y el poder del Papa no es un poder que le pertenece, sino el poder de Jesucristo, de quien es Vicario.

Yo querría tocar otro punto, á saber: si las cosas espirituales no pueden ser vendidas, desearía conocer cómo pueden llegar á ser un verdadero contrato, aun sin haber dinero de por medio. Si Simon Mago, ahorrando su dinero, hubiese querido por medio de una mera obligacion adquirir de S. Pedro el poder de dar el Espíritu-Santo, ¿creeremos que S. Pedro le hubiera respondido mas suavemente? Y no se diga que en los Concordatos no se enajenan las mismas cosas espirituales, sino que se hace respecto de ellas una delegacion, ó cualquiera otra cosa semejante, pues yo respondo que esto puede admitirse cuando quede salvo en el Papa el derecho de revocar una tal delegacion, ó cosa semejante. Pero cuando se sostiene como cedido *el derecho mismo*, entonces la enajenacion recae precisamente sobre cosa espiritual, porque el derecho en cosas espirituales es espiritual propia y rigurosamente hablando.

La incapacidad de ser enajenado el Primado, y la relacion que en las cosas espirituales, ó anejas á las espirituales, habeis perfectamente establecido entre el Papa y los Principes, como entre el legislador y los súbditos, serán siempre los dos escollos donde se estrellará cualquiera que trate de sostener el carácter de pacto *synalagmático* en los Concordatos. Al recordar esta controversia, habeis penetrado en sus entrañas, pues que el Concordato no puede definirse de otra manera que esta: *Una legislacion particular emanada de la autoridad del Papa para determinada parte de la Iglesia, á petition del Principe de esta parte, y fortalecida por este mismo*

Principe con especial obligacion de atenerse á ella fielmente. De donde aparece que en los Concordatos la situacion del Papa es la del legislador, y la de los Principes no pasa, ni naturalmente puede pasar de ser la del súbdito, con la circunstancia, por otra parte, de que además de estar obligados á atenerse á la ley, han añadido ellos una particular obligacion de observarla.»

HE AQUI LA EXPRESADA CARTA DE SU SANTIDAD.

NOBILI VIRO DILECTO FILIO AL NOBLE Y AMADO HIJO
MAURICIO DE BONALD.

PIUS P. P. IX.

Dilecte fili nobilis vir, Salutem et Apostolicam Benedictionem. Lucubrationem tuam, dilecte fili nobilis vir, cui titulus «Deux questions sur le Concordat de 1801» perlibenter excepimus, cum et religionem peritiamque tuam commendat et oculis subjiciat nativam et peculiarem hujusmodi pactorum seu inultorum indolem, unde facile solvi queant propositæ quæstiones. Gratulamur itaque tibi tuoque scripto ominamur ut qui blasphemant quod ignorant inde tandem discant, Ecclesiam per hæc conventa de rebus ad se spectantibus, non aliena appetere jura, sed propria largiri. Omnia interim tibi fausta adprecantes, divini favoris auspiciam et Paternæ Nostræ benevolentiae pignus Apostolicam Benedictionem tibi peramanter impertimus.

Datum Romæ, apud S. Petrum, 19 Junii anno 1871.

Pontificatus Nostri anno vicesimo sexto.

PIUS P. P. IX.

MAURICIO DE BONALD.

PIO IX PAPA.

Amado y noble hijo, Salud y Bendicion Apostólica. Con mucho gusto hemos recibido, amado y noble hijo, tu opúsculo, intitulado «Dos preguntas acerca del Concordato de 1801,» el cual recomienda tu religiosidad é inteligencia, y pone á la vista la naturaleza especial de tales pactos ó indultos; con lo que facilmente pueden ser resueltas las cuestiones presentadas. Te felicitamos, pues, y esperamos que con tu escrito han de aprender al fin los que blasfeman de lo que ignoran, que la Iglesia, con estos convenios sobre cosas que le pertenecen, no codicia los derechos ajenos, sino que dá los suyos propios. Pidiendo para ti entre tanto todo género de prosperidades, te damos muy afectuosamente y como presagio del favor divino, la Bendicion Apostólica.

Dado en Roma, en S. Pedro, á 19 de Junio de 1871, año 26 de Nuestro Pontificado.

PIO IX. PAPA.

Se pone en conocimiento de los párrocos que han sido instaladas canónicamente en esta Santa Iglesia Catedral las piadosas asociaciones del Escapulario de la Purísima Concepcion y del Patriarca S. José, á fin de que dichos Párrocos puedan á su vez establecerlas en sus respectivas feligresias.

El presbítero D. Gregorio Fernandez, mayordomo de S. S. I. se encarga de facilitar á los eclesiásticos que lo deseen, los libros, estampas, billetes de adscripcion y demás objetos necesarios al efecto.

BURGO DE OSMA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE LA VIUDA DE MARTIALAY.